

Dra.

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS.

**JUEZ (38) TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

E.

S.

D.

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA ESPECIAL. LEY 561 DE
2012.**

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00571-00

**DEMANDANTE: CLEMENCIA LUQUE GARZON, CARLOS JULIO
LUQUE GARZON Y JOSE MANUEL LUQUE GARZON.**

**DEMANDADOS : ANA RICAURTE ESCALLON, BEATRIZ ESCALLON DE
GARGACHA, CECILIA ESCALLON RICAURTE, EUGENIA BARBOSA
REY, HERNANDO BARBOSA REY, LEONOR BARBOSA REY, LUIS
JORGE BARBOSA REY, MARGARITA BARBOSA DE BARBOSA, MARIA
ANGELA SAENZ SAFORCANDA, MARIA CECILIA BARBOSA DE
HUERFANO, MARIA TERESA BARBOSA REY, MARUJA ESCALLON
RICAURTE DE RODRIGUEZ, MATEO BARBOSA REY, PEDRO SAENZ
MAZUERA, PERSONAS INDETERMINADAS, PILAR REY VDA DE
BARBOSA, ROBERTO ESCALLON RICAURTE, ROSA MARIA BARBOSA
REY, SOFIA BARBOSA DE AVILA.**

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en calidad de CURADOR AD-LITEM, en el proceso de la referencia, me permito presentar la debida contestacion de la demanda dentro de los términos de ley.

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: No me consta, debiera probarse, pues el documento certificado de tradicion y libertad anexo por parte de la parte actora, en si mismo data el dueño o dueños legitimos que, como soporta el documento enunciado y en el cual reconoce derecho.

SEGUNDO: Frente a este hecho cabe denotar que dice que el bien fue adquirido mediante promesa de compra y venta de fecha 22 de Noviembre de 1976, la cual no se efectuo alli en fecha citada anteriormente, pues de llegarse a protocolizar sera en fecha posterior, por lo que debiera demostrar la parte activa cque si pago el precio y que efectivamente fue recibido por los propietarios del inmueble.

TERCERO: Sujetese a la documentacion aportada.

CUARTO: No me consta el pago de las mismas, tengase en cuenta el material probatorio aportado.

Cita la apoderada de los demandantes otro numeral cuatro, donde se refiere al precio, por lo que no me consta y debiera atenerse a lo probado dentro del proceso.

QUINTA: No me consta, debiera probarse por la activa.

SEXTA: Tengase en cuenta la documentación aportada al proceso.

SEPTIMA: No me consta. Tengase en cuenta la informacion aportada por Notariado y registro.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me permito manifestar al señor juez , que me opongo a todas y cada una de las pretensiones relacionadas por la parte ejecutante con las que pretenda hacer recaer a mis representados cualquier tipo de consecuencia juridica y/o economica en virtud del presente proceso y solicito al despacho, se nieguen por falta de presupuestos de la accion invocada, por las razones que se expondran en las excepciones de la defensa, asi como frente a cada hecho.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripcion adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado anteriormente, supuestamente por haber ostentado la posesion de manera publica, pacifica e ininterrumpida.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: “La posesión,

conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).” en efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio onjeto de la litis de pertenencia pues actos de señor y dueño no se esgrimen en alguien que no a efectuado fines de dueño, amen, que ha sostenido una relacion de negociacion, frente a la parte pasiva de la demanda que aunque dice la parte actora que no aparece para protocolizar, los actos de dueño no aplican ni se soportan de forma debida, y no se avizora animo de propietario de quien los ejercita, pues se vislumbra el accionar de un cierre de negocio como lo es la compra y venta ,

siendo así, el canal no sería este, sino la búsqueda de protocolización del acto inicial de compra y venta.

2. Las excepciones que oficiosamente se prueben durante el trámite del proceso.

PETICION DE PRUEBAS:

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a los demandantes, CLEMENCIA LUQUE GARZON, CARLOS JULIO LUQUE GARZON Y JOSE MANUEL LUQUE GARZON, conforme la información de la notificación aportada o que aporte su apoderada, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formule en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

De igual forma se sirva hacer comparecer al Juzgado a las personas invocadas por la parte demandante en el acápite de pruebas testimoniales en su demanda, a saber: ANA LUCIA CORREA, c.c. 51.855.362, LUISA EMA PARRA BALLESTEROS c.c. 51. 916.025, y MARIA CRISTINA GUAGUA SANABRIA c.c. 51.836.553.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá para todos los efectos y como consta en el Registro Nacional de Abogados, en el correo abogadopalaciosr@gmail.com o en la secretaría de su Despacho.

De la señora Juez,

Atentamente:



JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ.

c.c. 79.754.485

T.P. No. 390.398 del C.S. de la J.

Correo electrónico:

abogadopalaciosr@gmail.com

Dirección: Av. Calle 19 #4-74, Of. 504, Bogotá.

Teléfono: 3137060694

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**Ref.: Verbal de Jorge MORENO HERRERA Y otra contra
SEGUROS MUNDIAL S.A. y Otros
Proc. 2022-00159-00
Interposición recursos**

ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES, obrando en mí calidad de Apoderado Judicial de la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, parte demanda dentro del proceso de la referencia., respetuosamente, me dirijo al Despacho, dentro de la oportunidad procesal para ello, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto adiado 12 de febrero hogaño, en lo tocante a la nugatoria de la declaración de desistimiento tácito impetrada de nuestra parte. Son sustento de nuestra inconformidad los siguientes argumentos:

1.- Sea lo primero advertir que de forma inaceptable se deniega la solicitud de desistimiento tácito, argumentado, de forma simple y escueta, sin ninguna otra argumentación que *"...no se cumplen los presupuestos contenidos en la referida norma"*. Es evidente que el aquí el titular del Despacho incumple con la obligación que le impone el numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso.

2.- La norma basa de nuestra petición, de carácter totalmente objetivo, no admite ninguna clase de interpretación y la prosperidad de su aplicación solo está condicionada por el decurso del tiempo, pues, basta que trascurra *el plazo de un (1) año* en el que *"no se solicita o realiza ninguna actuación"*, tal y como sucedió en el caso *sub examine*, lo que, de forma inaceptable e incomprensible, el Despacho no avizora en la decisión que se ataca.

3.- Son tan claros los fundamentos fáctico y normativo de nuestra solicitud del 17 de octubre de 2023, es decir, el transcurso del tiempo señalado por la norma, que, el apoderado de la parte actora, ante la claridad de la misma el día 23 de octubre siguiente, realizó una actuación, *"acredita notificación"*, actuación esta que se da superando el año de que trata la norma en cita, situación concreta y prístina que no admite prueba en contrario y que enerva de tajo la decisión adoptada por el Despacho en franca contravía de la norma procesal de marras.

4.- Ora bien, no se vislumbra actuación alguna en el proceso durante el lapso de tiempo de que trata la norma que nos ocupa, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que permita afirmar que dicho término se interrumpió de forma alguna, en momento alguno. Iterar, que la última actuación antes de nuestra petición data del 13 de octubre de 2022.

En virtud de lo brevemente expuesto, depreco al Despacho se sirva revocar el auto atacado y *a contrario sensu* se sirva decretar el desistimiento tácito solicitado.

Atentamente,

ALBERTO RODRIGUEZ TORRES

C.C. 19.491.026 de Bogotá

T.P. 64.756 C. S. J.

c.c./arch. 824-DG

ART/ops/

ALLEGAR LIQUIDACION CREDITO 2022-637

Yoleima Gamboa <yoleima.gamboa@codinfor.com.co>

Vie 16/02/2024 2:09 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

20. ALLEGAR LIQ DE CREDITO FDA Y ANEXOS.pdf;

Buenas tardes.

Señor**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**Cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.**

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JACKSSON FERNEY CAMARGO CAMACHO
RADICADO:	2022-00637

ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACION DE CREDITO

ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestar que presento la liquidación del crédito. Adjunto escrito y anexos.

Favor acusar recibo.

Gracias.

Cordialmente,

Departamento Jurídico
CODINFOR S.A.S.
Ana Yoleima Gamboa Torres
Cra.23 No.124-87, torre 2, oficina 602
Edificio Zentai
Bogotá, D.C.
PBX 3099698 Ext.108
Yoleima.gamboa@codinfor.com.co

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JACKSSON FERNEY CAMARGO CAMACHO
RADICADO: 2022-00637

ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACION DE CREDITO

ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestar que presento la liquidación del crédito que se pretende en el presente asunto, la cual se resume de la siguiente forma:

PAGARE: 009005518166	VALOR
CAPITAL MORATORIO	\$ 40.000.000,00
INTERESES EN MORA	\$ 25.368.005,79
TOTAL	\$ 65.368.005,79

SON: SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS.

Así mismo, me permito anexar la correspondiente tabla, con la liquidación del caso.

Del señor juez, Atentamente,



ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES.
C.C. No. 60.295.946 de Cúcuta
T.P. No. 49.064 del C.S. De la J.
Yoleima.gamboa@codinfor.com.co

CAPITAL:

Bogotá, 15 DE FEBRERO DE 2024

Deudor: Jacksson Ferney Camargo Camacho

Deudor:

Obligacion

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida > Máxima

CAPITAL: 40.000.000,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
27-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	4	116.368,01
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	30	899.869,54
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	2,34%	30	934.159,57
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	2,43%	30	970.057,75
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	2,55%	30	1.019.286,09
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	2,65%	30	1.061.131,29
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	2,76%	30	1.104.736,41
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	2,93%	30	1.173.026,88
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	3,04%	30	1.216.432,97
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	3,16%	30	1.264.316,20
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	3,22%	30	1.287.677,66
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	3,27%	30	1.307.035,07
1-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	3,17%	30	1.267.510,43
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	3,12%	30	1.249.373,72
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	3,09%	30	1.235.087,21
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	3,03%	3,03%	30	1.213.194,91
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	2,97%	30	1.187.189,12
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	2,83%	30	1.132.423,11
1-nov-23	28-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	2,74%	28	1.022.084,26
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	2,83%	30	1.132.423,11
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	2,74%	30	1.095.090,28
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	2,69%	30	1.077.216,34
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	34,98%	2,53%	2,53%	30	1.012.455,92
1-feb-24	15-feb-24	23,32%	34,98%	2,53%	2,53%	15	506.227,96
Total Intereses						673	25.368.005,79
Capital							40.000.000,00
Intereses Moratorios							25.368.005,79
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$65.368.005,79

FRANCO ARCILA ABOGADOS

AV. JIMÉNEZ No.4 - 03 OF.1302 INT.5 TEL.3001372 - CEL.301 7702289



BOGOTÁ D.C.

Señor:
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2023 - 591
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: GAITAN LEAL JESUS HUMBERTO

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el término de ley de ley procedo interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto de 12 de Febrero de 2024, mediante el cual se requiere a la parte demandante para realizar el trámite de notificación, lo anterior con base en lo establecido en los Artículos 318 ss ibidem, de la siguiente manera:

Indica su despacho en el auto recurrido que, previo a decretar el emplazamiento del demandado **GAITAN LEAL JESUS HUMBERTO** se requiere a la parte demandante a realizar el trámite de notificación en la dirección Calle 87 No.103 C - 50, Manzana L, Casa 89, Barrio Bolivia de Bogotá.

En memorial radicado el 29 de Septiembre de 2023, se adjuntó certificado de envío del citatorio de notificación a la dirección **Calle 87 No.103 C - 50, Manzana L, Casa 89, Barrio Bolivia, en Bogotá**. Dicho certificado reflejó un resultado negativo, con la anotación de "NO RESIDE" por parte de la empresa de mensajería certificada **SERVIENTREGA**. (archivo 007.NotificacionesCitatorio.pdf del expediente digital)

La situación previamente mencionada se reafirmó en el memorial presentado el 4 de diciembre de 2023, en el cual también se solicitó considerar una nueva dirección para la notificación del demandado.

En ese orden de ideas, sí existe pleno soporte respecto al intento de notificación al demandado a la dirección indicada en el auto recurrido, por lo que es procedente acceder a la solicitud de **EMPLAZAMIENTO** del demandado radicada el 02 de Febrero del año en curso.

FRANCO ARCILA ABOGADOS

AV. JIMÉNEZ No.4 - 03 OF.1302 INT.5 TEL.3001372 - CEL.301 7702289



BOGOTÁ D.C.

En ese orden de ideas, solícito sea concedido el presente recurso de reposición y en su lugar se ordene el emplazamiento del demandado **GAITAN LEAL JESUS HUMBERTO**.

Cordialmente,



HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5.861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com